



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0899/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco contra la Sentencia núm. 3563/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco contra la Sentencia núm. 3563/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 3563/2021 dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, establece:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco, contra la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00395, dictada el 14 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos indicados.*

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el dispositivo de la Sentencia núm. 3563/2021 dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a José Alejandro Rodríguez Polanco el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante Acto núm. 291-2022, instrumentado por el ministerial Wenceslao Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### 2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por José Alejandro Rodríguez el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este Tribunal Constitucional, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La aludida acción recursiva fue notificada a Estela Idamia Mejía Pimentel conforme el Acto núm. 196-2022, del veintitrés (23) de marzo de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), instrumentado por José Manuel Montilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

*22) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.*

*23) En la especie, los alegatos que se refieren a la no existencia de deuda de alquileres por la inversión que realizó el recurrente en el local por concepto de reparaciones y construcción de una nave industrial, se consideran novedosos. Que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

25) *En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley.*

26) *En la especie, la parte recurrente se limita a denunciar el vicio de contradicción, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dicha violación, sino que solo transcribe una parte del dispositivo del fallo impugnado, por lo que al resultar imponderable el aspecto examinado, procede desestimarlos y con ello el recurso de casación principal que nos ocupa.*

27) *Según resulta de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

28) *Al tenor del artículo 65 párrafo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes en algún punto de sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (sic).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión.**

La parte recurrente, José Alejandro Rodríguez Polanco, construye sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*ATENDIDO: A que nuestro Representado por este medio Presenta Formal RECURSO DE REVIDION CONSTITUCIONAL, en contra de la SENTENCIA CIVIL NO. NUM3563-2021. EXP. Núm. 001-011-2020-RECA-01647, De fecha 14 del mes de DICIEMBRE DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA [...]*

*ATENDIDO; A que los hechos se desprenden de los aspectos. Siguiente. A Que existe una demanda de Desalojo por falta de pago que según la parte Demandante se le adeudaba un monto que fue subsanado durante el proceso y que la parte Demandada Deposito los RECIVOS Que Demostrarían que no excitarla tal deuda.*

*ATENDIDO: Que la parte DEMANDANTE nunca dejó de percibir loa pagos, ya que estos pagos nunca se Realizaron atreves del Banco Agrícola, y A pesar de que la parte deposito todos los medios de prueba estos no fueron tomados en cuenta,*

*ATENDIDO; A que aun en los momentos la parte demandada hoy Recurrente se ha mantenido Realizando los pagos de dicho local.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENCIDO; A que Que en virtud de lo que establece Nuestro código Civil en su Artículo 1315, Quien Reclama un Derecho en JUSTICIA DEBE DE PROVARLO y Quien Pretende estar libre debe Demostrarlo.*

*ATENDIDO: A que no hemos entendido como es que nuestro máximo tribunal no se ha percatado de los ERRORES Que posee esta Sentencia Dictada, Primero por el Juzgado de Paz de la Provincia Santo Domingo Oeste, y Luego Rectificado por la Tercera Sala, que Fungía como corte de apelación.*

*ATENDIDO; A que aun peor Siendo este Error RATIFICADO, Por Nuestro MAXIMO TRIBUNAL como lo es Nuestra Suprema corte de Justicia, es por ello que Desglosaremos el Dispositivo de la Sentencia Civil Núm. 551-2020- SSEN-00395 de fecha 14 del mes de Agosto Dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.*

*ATENDIDO. A que según auto .551-2020-SAIT-00327 .de fecha 21 de Septiembre Fue corregida, SEGÚN LO ESPRESA la SENTENCIA DICTADA por Nuestra Suprema corte de JUSTICIA, y de lo cual la parte Demandada no tuvo conocimiento.*

*ATENDIDO : A Que la parte Demandada Hoy Recurrente ,Fue quien Retiro dicha Sentencia Inicial Dictada por el JUZGADO DE PAZ, y la NOTIFICO ,a la cual la parte DEMANDANTE luego de Recibir la NOTIFICACION de la MAISMA ,NOTIFICA nuevamente la misma Sentencia ,supuestamente corregida lo que entendemos no es legal , porque esta sentencia ya se había retirado inicialmente INCURRIENDO EN UN ERROR tanto de fondo como de forma, violando todos los aspectos legales los cuales pueden ser corroborado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que si se Revisa minuciosamente dicha SENTENCIA notaran que dicha corrección administrativa también quedo con error, al ponerle el apellido de la parte Demandada, a la parte demandante como otros tantos errores.*

*ATENDIDO A. A QUE la parte hoy RECURRENTE solicita que esta SENTENCIA SEA REVISADA DESE SUS ORIGENES para poder hacer JUSTICIA como corresponde, ya que no es posible, que el derecho y las normas legales sean, sean violada de esta manera, ser justo y trabajar con transparencia y legalidad es primordial para poder hacer justicia, ya que esta es una sentencia totalmente contradictoria*

*ATENDIDO: A que a la parte Demandada hoy Recurrida no se le notifico, ninguna sentencia corregida administrativamente como se alega en dicha sentencia de casación no es posible que se pueda ejercer el derecho, en contra de las leyes plasmada en nuestros códigos que son bien claras.*

*ATENDIDO: A que el artículo.53 de la ley 137-2011 reza -Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales. El tribunal constitucional, tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales. Cuando estas violen un precedente del tribunal constitucional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Como es el caso que se trata.*

*ATENDIDO: A que el artículo 54, reza. Procedimiento de revisión, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO; A que este recurso se interpondrá mediante escrito motivado, y se depositará en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia en el plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de dicha sentencia.*

*[...]*

*PRIMERO: Que previo el conocimiento del fondo, se proceda, a la Suspensión de la SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN-*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER, el Presente Recurso de Revisión y en consecuencia Anular la Sentencia Intimada con todas sus consecuencias legales.*

*TERCERO: Que las costas sean Compensada en Razón de la Materia. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Estela Idamia Mejía Pimentel, como indicamos en parte anterior; construye sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*ATENDIDO: A que visto el contenido de la relación de los hechos y las pretensiones de José Alejandro Rodríguez Polanco haya hecho pagos después de la demanda de desalojo toda vez que ha quedado más que comprobado que sí deben los meses que se señalen en la demanda y los meses que se suman hasta la fecha, por lo que la misma resulta extemporáneo ya que no se corresponden con los que las partes habían pactado en dicho contrato ya señalado en cabeza del memorial de defensa, que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, actuando*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como corte de casación, tuvo a bien declarar inadmisibile el recurso y/o memorial de casación interpuesto por el señor José Alejandro Rodríguez Polanco por mal fundada, improcedente y carente de base legal toda vez que quedó manifiestamente comprobado que dicho pagos no se realizaron y el juez estatuyó sobre el derecho constitucional y las leyes por lo que la misma resulta ser peregrina y extemporánea.*

*ATENDIDO: A que viendo los párrafos del memorial de Recurso de Revisión Constitucional, la parte recurrente solo se circunscribe en hacer narración de la sentencia de la suprema y no señala ningún vicio de la sentencia impugnada y/o recurrida para que el Tribunal Constitucional, por lo que en ese sentido se declarará inadmisibile el memorial y/o recurso de revisión interpuesto por el señor José Alejandro Rodríguez Polanco en contra de la sentencia emanada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el recurrente no ha podido probar los vicios de la sentencia recurrida por violación de la ley o leyes no aplicada a el recurrente.*

*ATENDIDO: A que visto el memorial de Revisión Constitucional donde la parte recurrente en sus párrafos no está claro sobre la alegación de falta de motivación y no señala que ley no se aplicó a su favor. A que el cuerpo de la sentencia segundo grado, todo está ponderado conforme al derecho y a las leyes dominicanas, por lo tanto, sí cumplió con la normativa legal. Que este Tribunal Constitucional al someter a un análisis profundo ponderado y objetivo las conclusiones, argumentos y pruebas del presente proceso a determinado a) Que el presente proceso tiene su origen en un acto civil de alquiler bajo firma privada celebrado entre la señora Estela Idamia Mejía Pimentel propietaria y el señor José Alejandro Rodríguez Polanco inquilino en fecha 1ro. de junio del año 2011 legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Príamo Suero García*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los del número del Distrito Nacional, que analizado el presente contrato de forma integral y estructural se pueda establecer que el mismo se corresponde con el contenido de los articulados del Código Civil y Procedimiento Civil Dominicano, por lo que el mismo y por eso declaró como bueno y valido, estableciéndose que no se ha probado violación de los artículos sobre el proceso y la leyes que sustentan la validación de una sentencia.*

[...]

*ATENDIDO: A que sí el tribunal procedió a rescindir el contrato de alquiler y el mandato de ordenar el desalojo inmediato de José Alejandro Rodríguez Polanco o cualquier persona que ocupe dicho inmueble o propiedad tal como lo disponen los artículos 1728 y 1741 del Código Civil los cuales disponen que ante el incumplimiento del contrato de alquiler cesan sus efectos, procediendo el mandato de desalojo como se mencionó en dicho sentencia, por no contar el intimado con ningún soporte jurídico ni legal y querer quedarse dentro del solar dado en alquiler de forma de forma fraudulenta y violador de la propiedad privada después de una decisión de desalojo emanada por una sentencia que adquirió la cosa de la autoridad juzgada y proceder de inmediato al desalojo por mandato de la ley procesal.*

[...]

*PRIMERO: ADMITIR CON RESERVAS, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco, contra la Sentencia núm.3563-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce ( 14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021 ).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco, contra la Sentencia núm. 3563-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce ( 14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en esta instancia conclusiva sobre el proceso.*

*TERCERO: Condene a la parte recurrente JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ POLANCO a pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del DR. JULIO CESAR MONTAS, abogado que ha estado llevando el proceso en su totalidad.” (sic)*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

- a. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco, contra la Sentencia núm. 3563/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- b. Escrito de Defensa presentado por Estela Idamia Mejía Pimentel respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco, contra la Sentencia núm. 3563/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Sentencia núm. 3563/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto inicia con una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo interpuesta por Estela Idania Mejía Pimentel contra el señor José Alejandro Rodríguez, la cual culminó con la Sentencia núm. 1477-2018, del once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, la cual, entre otras cosas, condenaba a José Alejandro Rodríguez y ordenaba la resciliación del contrato entre ambos.

Posteriormente, José Alejandro Rodríguez interpone un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el cual fue acogido, pero de igual manera se condenaba a José Alejandro Rodríguez y ordenaba la resciliación del contrato entre ambos. Inconforme con dicho resultado, interpone un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 3563/2021 dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-04-2023-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco contra la Sentencia núm. 3563/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad.**

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe incoarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15). Asimismo, hemos dicho que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0143/15, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0229/21, entre otras).

9.3. Podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a José Alejandro Rodríguez Polanco el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 291-2022, instrumentado por el ministerial Wenceslao Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia e interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Por ello, el recurso de revisión fue interpuesto dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

Expediente núm. TC-04-2023-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco contra la Sentencia núm. 3563/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares:

*(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.*  
(TC/0130/13)

9.6. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17, en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, determinando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material.* En tal precedente indicamos lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.7. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por el recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente a una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del 2010.

9.8. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley 137-11 especifica que este tipo de sentencias solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando:

9.8.1. La decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

9.8.2. La decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o

9.8.3. Se haya producido una violación de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Sin embargo, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.11. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>1</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

9.12. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco contra la Sentencia núm. 3563/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada — dígase la Sentencia núm. 3563/2021, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia—; sino formulando planteamientos contra la Sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00395, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia de la provincia Santo Domingo.

9.14. Luego de realizar una serie de argumentos fácticos y de ataques a la sentencia que dio lugar al recurso de casación, el hoy recurrente presenta varios ataques —ya expresados más arriba— para justificar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hoy interpuesto. Sin embargo, es posible notable que la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva en atacar agravios producto de la Sentencia núm. 3563/2021, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación, sino que concentró todos sus esfuerzos en refrendar una decisión judicial no sujeta al tamiz de este recurso, demostrando una mera inconformidad con la sentencia recurrida.

9.15. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican; pues si bien transcribe una serie de prerrogativas fundamentales y convencionales cuya inobservancia le atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no las concatena con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.17. Además, en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional estableció que:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.18. En efecto, la parte recurrente, no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Sentencia núm. 3563/2021 dictada el catorce (14) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado en la especie; por tanto, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por incumplir su escrito introductorio con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.19. Por último, el recurrente ha solicitado que la sentencia recurrida sea suspendida. Sobre esto, este Tribunal Constitucional reitera su precedente de que, al haber inadmitido el recurso de revisión, este pedimento carece de objeto y se impone su rechazo (TC/0006/15). Esta decisión se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco, contra la Sentencia núm. 3563/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-04-2023-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco contra la Sentencia núm. 3563/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Alejandro Rodríguez Polanco; y a la parte recurrida, Estela Idamia Mejía Pimentel.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**